TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 208 -2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE Nº : 051-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : QIRU REFORESTACIONES S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 006-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 29 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de setiembre de 2015, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central (en adelante, ATFFS-Selva Central) y la empresa Qiru Reforestaciones S.A.C.[1] (en adelante, la empresa QIRU), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-067-15[2], en un área de 67,4671 ha, ubicado en el sector Azupizu – Chivis, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco[3], vigente desde el 30 de setiembre de 2015 al 29 de setiembre de 2016.

2. Mediante Resolución Administrativa N° 282-2015-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 101 y 102), de fecha 30 de septiembre de 2015, la ATFFS-Selva

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

1 Representada por su Gerente General el señor Milton Marcel Sara Lafosse Lora, como se detalla en la vigencia de poder de la partida N° 11043702, emitida por la Oficina Registral de la Merced (fs. 75 reverso).

2 Foja 103 y 104.

3 Cuyas coordenadas UTM se encuentran detalladas en la Cláusula Primera del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-067-15 (fs. 103).

Central resolvió aprobar el Plan Operativo Anual[4] (en adelante, POA) por la empresa QIRU, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-067-15, en una superficie de 67.4671 hectáreas, ubicado en el sector Azupizu – Chivis, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

3. Con Carta N° 1005-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 50), del 23 de agosto de 2016[5], la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre[6] (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa QIRU la programación de una supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal, realizadas en mérito a la ejecución del POA aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 282-2015-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, que sería realizada a partir del 23 de setiembre de 2016.

4. Los días 24 al 26 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del OSINFOR llevó a cabo la supervisión de oficio al POA de titularidad de la empresa QIRU, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 21 y 22), así como en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 44 y 45), el Formato de Evaluación en Campo (fs. 24 a 43) y registro fotográfico (fs. 17 y 18), analizados en el Informe de Supervisión N° 327-2016-OSINFOR/06.2.1 del 10 de octubre de 2016 (fs. 01 a 16).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

5. Mediante Resolución Sub Directoral Nº 124-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 01 de junio del 2017 (fs. 169 a 173), notificada tanto el 08 de junio de 2017[7] (fs. 176), como

---

4 Véase el primer artículo de la parte resolutiva de la Resolución Administrativa N° 282-2015-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 101, reverso).

5 Notificada el 06 de setiembre de 2016 (fs. 50, reverso).

6 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

7 Notificación realizada en el domicilio legal del representante de la empresa QIRU -señalado mediante carta poder de fecha 29 de setiembre de 2016- ubicada en: *Calle Pérez Aranibar N° 274, Dpto. 101, Surquillo, Lima* (fs. 47).

el 26 de agosto de 2017[8] (fs. 181, reverso), a través de la Carta N° 157-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 174 y 181), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros:

> "***Artículo 1°.-*** *Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, a la empresa Qiru Reforestaciones S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI."*[9]

6. Que, habiendo sido válidamente notificada, la empresa Qiru Reforestaciones S.A.C., se ha verificado que no presentó sus descargos en contra de las imputaciones detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 124-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.

7. A través de la Carta N° 620-2017-OSINFOR/08.2 del 27 de setiembre de 2017, emplazada tanto el 08 de octubre de 2017[10]; como el 12 de octubre de 2017[11], se notificó a la empresa QIRU el Informe Final de Instrucción N° 203-2017-OSINFOR/08.2.2. (fs. 184 a 187). Sin embargo, la administrada no presentó sus descargos al mismo.

8. Mediante Resolución Directoral N° 355-2017-OSINFOR-DFFFS, del 13 de noviembre de 2017 (fs. 206 a 213), notificada el 22 de noviembre de 2017[12] (fs. 215 a 220

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR

---

8 Notificación realizada en el domicilio señalado por el representante de la empresa QIRU mediante carta poder de fecha 29 de setiembre de 2016, ubicada en: *Av. Capitán Larry S/N, Puerto Bermúdez, Oxapampa, Pasco* (fs. 47).

9 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

"***207.3*** *Son infracciones muy graves las siguientes:*
(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización."

10 Notificación realizada en el domicilio ubicado en Av. Capitán Larry S/N, Puerto Bermúdez, Oxapampa, Pasco (fs. 189, reverso).

11 Notificación realizada en el domicilio ubicado en Calle Pérez Aranibar N° 274, Dpto. 101, Surquillo, Lima (fs. 193).

12 Notificación efectuada en los domicilios ubicados en Calle Pérez Aranibar N° 274, Dpto. 101, Surquillo, Lima (fs. 216) y Av. Capitán Larry S/N, Puerto Bermúdez, Oxapampa, Pasco (fs. 220, reverso).

reverso) , la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros:

> "(...)
> ***Artículo 1°.-*** *Sancionar a la empresa Qiru Reforestaciones S.A.C., identificada en la Partida N° 11043702, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-067-15, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en consecuencia, imponerle la multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución directoral."*

9. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2017, con el registro N° 201708930 (fs. 226 y 227), la empresa QIRU solicitó que se le proporcione copia de una serie de documentos obrantes en el expediente[13] y fijó los siguientes domicilios a fin que se le notifique: (i) Henrry Revett N° 228, Dpto. 301, Miraflores, Lima y; (ii) Jr. Cooperativa N° 321, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

10. Por medio del escrito presentado el 14 de diciembre de 2017, con el registro N° 201709150 (fs. 235 a 249), la empresa QIRU, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 355-2017-OSINFOR-DFFFS. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS, del 30 de enero de 2018 (fs. 261 a 266 reverso) notificada mediante Carta N°032-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 267), el 22 de febrero de 2018[14]; así como con la Carta N° 033-2018-OSINFOR/08.2 (268), el 01 de febrero de 2018[15], se resolvió lo siguiente:

> *"**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Qiru Reforestaciones S.A.C., identificada con RUC N° 20486943573, en su condición de titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-067-15, contra la Resolución Directoral N° 355-2017-OSINFOR-DFFFS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)"*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

13 Dicho pedido fue atendido mediante la Carta N° 976-2017-OSINFOR/08.2 del 18 de diciembre de 2017, notificada a la administrada, tanto el 19 de diciembre de 2017 (fs. 232), como el 20 de diciembre de 2017 (fs. 230).

14 Foja 267, reverso.

15 Foja 269.

11. Con fecha 24 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización emitió el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo N° 009-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 275), por medio del cual, se declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS; así como de la Resolución Directoral N° 355-2017-OSINFOR-DFFFS.

12. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2018, con el registro N° 201809689 (fs. 293 a 298), la empresa QIRU, solicitó que se declare la nulidad de las notificaciones referidas a la Carta N° 033-2018-OSINFOR/08.2, en base a los siguientes argumentos:

> "(...)
> *Señor Director, en el presente caso, amerita interponer la nulidad contra las notificaciones (actas de notificación) con la CARTA N° 033-2018-OSINFOR/08.2, dado que no cumplen con las exigencias del ART. 21.3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la* ***fecha y hora en que es efectuada,*** *recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado* (...)"[16]

> "(...)
> *En efecto, se advierte del Acta de notificación de fecha* ***22 de febrero de 2018*** *realizada en el Jr. Cooperativa N° 321, Villa Rica, no tiene la HORA de notificación, ni el número de folios entregados, desprendiéndose que no se cumple con las exigencias del Art. 21.3 de la ley N° 27444 (...), entendiéndose que dicha notificación se ha realizado en forma defectuosa, deviniendo en nulo dicho acto; ahora respecto a la notificación realizada el* ***01 de febrero de 2018****, en la dirección Calle Henrry Revett N° 228, Departamento 301, Miraflores, Lima, se advierte serias informalidades, como son i) no se adjunta la resolución directoral que refiere la CARTA N° 033-2018-OSINFOR/08.2, y ii) no tiene número de folios entregados, deduciéndose que dicha notificación también carece de formalidades exigidas por ley.*(...)"[17]

> "(...) ***SOLICITO*** *se declare nulo las actas de notificación con CARTA N° 033-2018-OSINFOR/08.2, consecuentemente nulo todo lo actuado posteriormente, y renovando los actos de procedimiento, se notifique válidamente con la CARTA antes indicada y anexos adjuntos.*(...)"[18]

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

16 Foja 293.

17 Foja 294.

18 Foja 295.

13. A través del Informe Legal N° 103-2018-OSINFOR/08.2 del 24 de octubre de 2018 (fs. 299 a 301), la Dirección de Fiscalización recondujo la solicitud formulada por la empresa QIRU, tramitándola como un recurso de apelación y concluyó indicando que el citado recurso impugnativo no fue presentado dentro del plazo previsto por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley Nº 27444[19] . En tal sentido, mediante el Proveído N° 076-2018-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización dispuso elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 051-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.

15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

---

19 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[20], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. Respecto al presente punto, es pertinente acotar que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444)[21] estipulan que la nulidad a solicitud de parte podrá interponerse mediante los recursos impugnatorios en ella establecidos (recurso de reconsideración y de apelación).

25. En relación a lo expuesto, el autor Morón Urbina ha señalado que: "*La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente* (...) *de ahí que cuando un administrado*

---

20 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

21 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)" (Subrayado agregado).

considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG (...)"[22].

26. A la luz de lo expuesto, el escrito presentado por la empresa QIRU con fecha 22 de octubre de 2018, con registro N° 201809689 (fs. 293 a 298), cuya sumilla es "*Nulidad de Notificación*", debe ser tramitado como un recurso de apelación, en aplicación del artículo 84° del TUO de la Ley Nº 27444[23].

27. Señalado lo anterior, para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por la empresa QIRU, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 22 de octubre de 2018, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.

28. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)[24], el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[25].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

22 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décimo Segunda edición, Lima. Octubre 2017. Tomo I p. 254.

23 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
(...)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

24 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**
SEGUNDA: Vigencia y aplicación.
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

25 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 32°. - Recurso de apelación.**
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

29. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 103-2018-OSINFOR/08.2 del 24 de octubre de 2018 (fs. 299 a 301) concluyó lo siguiente: "*El recurso de apelación –escrito en el cual se encuentra la solicitud de nulidad- presentado por el señor Milton Marcel Sara Lafosse Lora, representante de la empresa Qiru Reforestaciones S.A.C.(...) no fue interpuesto dentro del plazo contemplado en el Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444*"[26].

30. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[27] y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.

31. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la empresa QIRU a efectos de determinar su procedencia.

32. En esa línea de ideas, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[28], concordado con el artículo 32° de la Resolución

---

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

26 Véase la foja 301, reverso.

27 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**
"Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:
31.1 El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.
31.3 El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
31.4 El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
31.5 Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único – PAU.
31.6 Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal."

28 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°. - Recurso de apelación.

Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe "*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

33. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216º del TUO de la Ley N° 27444[29], concordante con los artículos 31º y 33º del Reglamento del PAU[30]; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

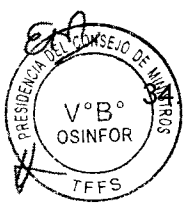

De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la empresa QIRU cumple con dicho requisito de procedibilidad.

35. Pues bien, tal como fue señalado, mediante el escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, ingresado con el registro N° 201708930 (fs. 226 y 227), la empresa QIRU solicitó, entre otras cosas, que las notificaciones realizadas en el marco del presente

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

29 **TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**
"**Artículo 216º.- Recursos administrativos.**
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

30 **Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR**
"***Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración***
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

"***Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación***
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

PAU, sean remitidas a los siguientes domicilios: (i) Henrry Revett N° 228, Dpto. N° 301, distrito de Miraflores, Lima y; (ii) Jr. Cooperativa N° 321, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

36. De esta forma, verificados los actuados se tiene que la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS, del 30 de enero de 2018 (mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa QIRU), fue notificada a la administrada a través de la Carta N° 032-2018-OSINFOR/08.2, de fecha 31 de enero de 2018[31] (remitida al domicilio ubicado en: *Jr. Cooperativa N° 321, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco*); así como con la Carta N° 033-2018-OSINFOR /08.2, de fecha 31 de enero de 2018[32] (remitida al domicilio ubicado en: *Henrry Revett N° 228, Dpto. N° 301, distrito de Miraflores, Lima*).

37. En adición a lo anterior, es pertinente señalar que, de conformidad a lo consignado en al Acta de Notificación correspondiente a la Carta N° 032-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 267)[33], ésta fue notificada al abogado de la empresa QIRU (señor Elmer Curazi Torpoco)[34], quien manifestó haber recibido satisfactoriamente la documentación adjunta a la misma[35]. De igual modo, verificada el Acta de Notificación correspondiente a la Carta N° 033-2018-OSINFOR/08.2[36], ésta fue notificada a la señora Tania Ramos Fernández quien se identificó como trabajadora de la empresa QIRU y manifestó haber recibido satisfactoriamente la documentación adjunta a la misma[37].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

31 Cuya Acta de Notificación obra a foja 267, reverso.

32 Cuya Acta de Notificación obra a foja 269.

33 Notificada en Jr. Cooperativa N° 321, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

34 Visto el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Qiru (fs. 235), éste fijó como uno de sus domicilios a notificar, el ubicado en Jr. Cooperativa N° 321, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco. Asimismo, dicho recurso impugnativo, fue suscrito por el señor Elmer Curazi Torpoco, en su calidad de abogado (fs. 245).

35 El abogado de la empresa QIRU, dejó constancia de la recepción de la Carta N° 032-2018/08.2; así como de la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS, del 30 de enero de 2018 (fs. 267, reverso).

36 Notificada en Henrry Revett N° 228, Dpto. N° 301, distrito de Miraflores, Lima.

37 La trabajadora de la empresa QIRU, dejó constancia de la recepción de la Carta N° 032-2018/08.2; así como de la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS, del 30 de enero de 2018 (fs. 269).

38. De conformidad a lo señalado en las actas de notificación citadas, es pertinente señalar que las Cartas N°s 032-2018-OSINFOR/08.2 y N° 033-2018-OSINFOR/08.2, fueron notificadas de conformidad a lo dispuesto por los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444[38]; máxime, si las personas vinculadas a la empresa QIRU, dejaron plena constancia, de la recepción de la documentación adjunta a las mismas.

39. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que la empresa QIRU fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS, a través de la cual, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada en contra de la Resolución Directoral N° 355-2017-OSINFOR-DFFFS, por lo que a partir del día siguiente de tal hecho, la administrada se encontraba facultada a realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la decisión adoptada por la primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

40. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444[39], concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

41. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR

---

38 **TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**
"**Artículo 21º.- Régimen de la notificación personal.**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)
21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". (Subrayado agregado)

39 **TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**
"Artículo 144.- Termino de la distancia.
144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación de la resolución que culmina el PAU, lo siguiente:

OD – La Merced			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**De distrito a OD**
Pasco	Oxapampa	Villa Rica	1

42. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS (que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa QIRU), fue realizado el 22 de febrero de 2018, a través de la Carta N° 32-2018-OSINFOR/08.2; por lo que la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles, más el término de la distancia contemplado para tal efecto; es decir, a más tardar el **15 de marzo de 2018**.

43. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario[40]; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

44. No obstante, con fecha **el 22 de octubre de 2018,** la empresa QIRU, por medio del escrito ingresado con el registro N° 201809689, solicitó la nulidad de la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS - el cual, fue reconducido como un recurso de apelación - habiendo excedido, en más de siete (07) meses, el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 006-2018-OSINFOR-DFFFS, tal como se observa en el siguiente gráfico[41]:

---

40 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 145°.- Plazos improrrogables.
145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

41 A efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de apelación, se tomó como referencia la fecha de notificación correspondiente a la Carta N° 032-218-OSINFOR/08.2.

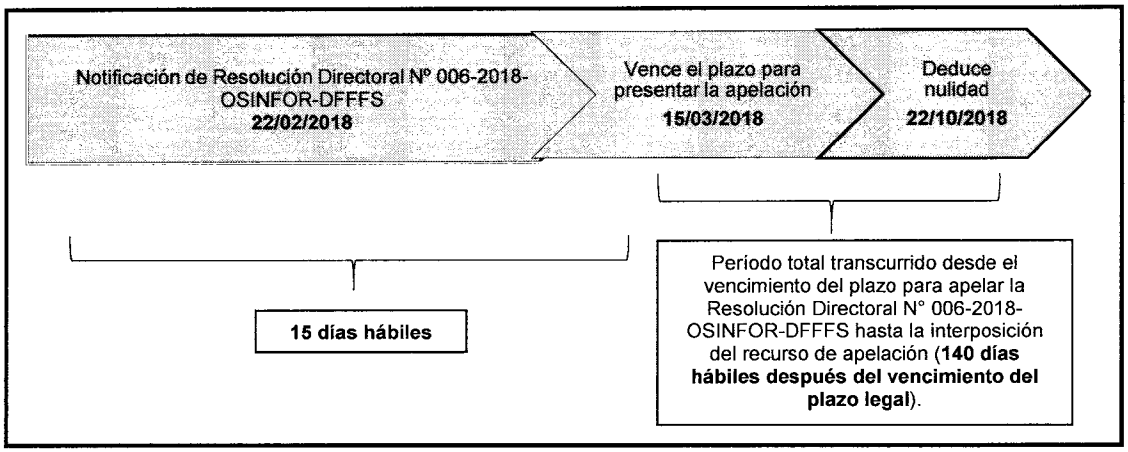

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

45. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus modificatorias, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

46. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444[42] dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

47. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso* (...)"[43].

42 **TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"**Artículo 220º.- Acto firme.**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

43 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

48. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa QIRU al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Qiru Reforestaciones S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-067-15, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Qiru Reforestaciones S.A.C., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR; y, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central.

Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 051-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR